

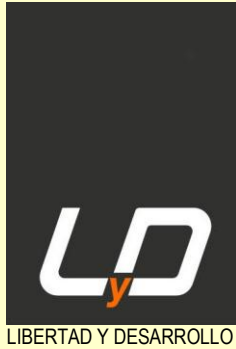
## ASPECTOS INTERPRETATIVOS DE LA NUEVA LEY LABORAL

- La Reforma Laboral terminó su tramitación legislativa, pero con una serie de vacíos legales e inconsistencias en relación con la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la titularidad sindical.
- Bajo este contexto, muchas materias serán objeto de integración e interpretación por parte de la Dirección del Trabajo y los Tribunales de Justicia, por lo que no es irrelevante la postura que se asuma.
- La interpretación más respetuosa del fallo del Tribunal Constitucional implica reconocer igualdad jurídica tanto a sindicatos como a grupos negociadores para negociar colectivamente, gozando los trabajadores de los mismos procedimientos, derechos y prerrogativas, independientemente de la forma de asociación que hayan acordado para negociar.

Casi 20 meses duró la tramitación de la Reforma Laboral en el Congreso, entre discusiones en las comisiones, votaciones en sala, un sinnúmero de indicaciones al proyecto, veto de la Presidenta y dos requerimientos al Tribunal Constitucional.

En la última etapa de la tramitación de la Reforma, y luego de la aprobación del veto por el Congreso Nacional, un grupo de diputados presentó un nuevo requerimiento al Tribunal Constitucional, con el objeto que principalmente se declarasen inconstitucionales una serie de normas que contravienen el fallo respecto de la titularidad sindical en materia de negociación colectiva, y que no fueron parte de las normas impugnadas en el primer requerimiento.

Sin embargo, el Tribunal rechazó la solicitud, porque ésta se habría presentado fuera de plazo. Cabe consignar que en el fundamento de este rechazo, se modificó el criterio que había mantenido el Tribunal hace años respecto del momento en que se inicia el cómputo del plazo para presentar la acción de constitucionalidad.



**Para poder fijar el sentido y alcance de una norma jurídica, la mejor manera de poder arribar a una solución coherente es tener a la vista el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y aplicar las reglas de interpretación de las leyes.**

## **REFORMA LABORAL SIN TITULARIDAD SINDICAL**

El proyecto de Reforma Laboral presentado por el Gobierno tenía como principio rector la titularidad sindical, el cual formaba parte de prácticamente todas las materias y disposiciones del proyecto de ley.

La titularidad sindical implica establecer el derecho exclusivo y/o preferente de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente, en desmedro de otra forma de organización de los trabajadores. Lo anterior implica, entre otras cosas, tener el monopolio de la modalidad de negociación reglada, la cual permite a sus trabajadores gozar de fuero durante el período de negociación y ejercer el derecho a huelga.

El Tribunal Constitucional en el fallo de mayo de este año declaró inconstitucional las normas que establecían la titularidad sindical, señalando, entre otras cosas, que el derecho a negociar colectivamente pertenece a los trabajadores, según lo dispone el artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República, independiente de la forma en que éstos se agrupen.

De esta manera, varios artículos del proyecto fueron eliminados, aunque algunos de ellos, que fuera de contexto podrían prestarse para confusión, permanecieron en el texto del proyecto al mantenerse en muchas disposiciones la referencia a los sindicatos, por lo que quedará en manos de la Dirección del Trabajo y de los Tribunales de Justicia determinar cómo se deberán zanjar los problemas que surjan.

## **CÓMO DEBEMOS INTERPRETAR LA "REFORMA LABORAL"**

Para poder fijar el sentido y alcance de una norma jurídica, la mejor manera de poder arribar a una solución coherente es tener a la vista el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y aplicar las reglas de interpretación de las leyes. Es importante destacar que aun cuando puedan existir dudas respecto de la redacción final del texto legal, el Tribunal fue bastante claro respecto de cómo debe entenderse la norma laboral.

El Tribunal Constitucional determinó que sindicatos y grupos negociadores tienen iguales derechos para negociar colectivamente en representación de los trabajadores, por lo que es preciso que ciertas normas sean aplicadas de modo tal de dar cumplimiento irrestricto a dicho fallo.

De este modo, en primer término, debemos recurrir a la norma relativa a la garantía constitucional de la negociación colectiva, respecto de la cual por razones de supremacía constitucional debe ajustarse toda norma legal. Así, el texto constitucional, de acuerdo a la sentencia roles 3016-2016 y 3026-2016 del Tribunal Constitucional señala que la negociación colectiva **es un derecho de los trabajadores, independientemente de si optan por negociar como organización sindical o como grupo negociador.**

Asimismo, se agrega que el sindicato no es el único cuerpo intermedio en la negociación colectiva, sino que también, en ejercicio del derecho a la libertad de asociación se permite la agrupación voluntaria de trabajadores. En este sentido, el Tribunal señala que *“La ausencia de reconocimiento constitucional expreso no copa las posibilidades asociativas de los trabajadores.”*

A lo anterior, cabe agregar que respecto a la igualdad ante la ley, el Tribunal determinó que el hecho de establecer para los grupos negociadores únicamente un procedimiento semi reglado carente de fuero y huelga constituye una discriminación arbitraria, situación que sería abiertamente desproporcionada y carente de razonabilidad, pues se estaría arrebatando a los trabajadores, derechos esenciales como la huelga que está reconocida constitucionalmente a éstos y no a las organizaciones sindicales de manera exclusiva.

De este modo, podemos concluir que la única interpretación posible es aquella que deje en un plano de igualdad jurídica tanto a sindicatos como a grupos negociadores para negociar colectivamente, pero reconociendo que los grupos no son sindicatos sino asociaciones voluntarias, transitorias y sin personalidad jurídica para negociar colectivamente, siéndoles aplicables, en principio, todas sus reglas, para que los trabajadores opten por el procedimiento de negociación colectiva que estimen pertinente, pero al mismo tiempo, reconociendo la naturaleza distinta de ambas organizaciones.

En relación a la aplicación de las normas que según la redacción del texto únicamente hacen referencia a los sindicatos, pero no a los grupos negociadores, y que no fueron impugnadas en el primer requerimiento, el Tribunal fue bastante claro al señalar *“Que, asimismo, las constataciones de inconstitucionalidad a las que este Tribunal ha llegado son incompatibles con cualquier disposición transitoria o accesoria a las normas impugnadas en este requerimiento y que han sido declaradas inconstitucionales”.*

**Sindicatos y grupos negociadores son organizaciones igualmente legítimas para representar los intereses de los trabajadores en un proceso de negociación colectiva, pudiendo cohabitar en una empresa e incluso negociar**

En consecuencia, toda interpretación que se haga de las nuevas normas debe hacerse a la luz del fallo, por lo que es preciso no vulnerar sus principales premisas que dicen relación con que "(...) *la titularidad del derecho para negociar colectivamente es de todos y cada uno de los trabajadores*" y que se trata de "un derecho fundamental cuya activación o determinación originaria para ejercerlo o no, reside en los trabajadores individualmente considerados".

La fuerza vinculante de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha sido reafirmado por académicos como José Luis Cea<sup>i</sup>, jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional<sup>ii</sup>, y dictámenes de la Contraloría General de la República<sup>iii</sup>, quienes señalan que las sentencias del Tribunal Constitucional fijan interpretaciones vinculantes para todos los órganos de la Administración, incluido los Tribunales de Justicia, toda vez que este organismo es el intérprete supremo de la Constitución Política de la República.

Asimismo, es posible llegar a la misma conclusión si observamos las normas de interpretación del propio Código Civil que señala que para determinar el verdadero sentido de la norma debemos recurrir a su intención o espíritu manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento, siendo la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la titularidad sindical y la regla de extensión de beneficios de la negociación colectiva, un elemento esencial de dicha historia.

**Por tanto, la interpretación más genuina del texto debe ser:**

- Sindicatos y grupos negociadores son organizaciones igualmente legítimas para representar los intereses de los trabajadores en un proceso de negociación colectiva, pudiendo cohabitar en una empresa e incluso negociar paralelamente.
- Cada vez que el proyecto de ley haga referencia a "organizaciones sindicales" en materia de negociación colectiva deberá entenderse en su sentido amplio, esto es, como "organización de trabajadores", comprendiendo, por ende, a los grupos negociadores.
- Todo grupo negociador podrá optar por negociar bajo las reglas de la negociación colectiva reglada (incluye fuero de trabajadores y derecho a huelga) o bajo las disposiciones de la negociación no reglada.
- En caso que el grupo opte por negociar de manera reglada, y haciendo una interpretación sistemática del proyecto, es preciso que previamente fije con su

empleador o con los organismos pertinentes, según sea el caso, los servicios mínimos y los equipos de emergencia frente a posibles paralizaciones producto de una huelga.

- Tanto a sindicatos como a grupos negociadores se le aplican las mismas normas en relación con la presentación del proyecto de contrato colectivo, mediación, derecho a huelga, servicios mínimos, arbitraje, prácticas antisindicales y desleales, etc.

### CONCLUSIONES

A raíz de que el Ejecutivo desatendió realizar las modificaciones ordenadas por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de la titularidad y el reconocimiento del derecho de los trabajadores a negociar colectivamente bajo la forma de asociación que estimen pertinente, es preciso que la interpretación que los entes jurisdiccionales realicen de las normas jurídicas se basen precisamente en estas consideraciones, basadas fundamentalmente en la historia fidedigna de la ley.

Por tanto, la única tesis interpretativa respetuosa de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho de las garantías constitucionales es la que asegura plena igualdad jurídica para negociar colectivamente, tanto para organizaciones sindicales como para grupos negociadores.

---

<sup>i</sup> CEA EGAÑA, José Luis (2008): "Efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Dificultades y desafíos", en: Revista Actualidad Jurídica, Año IX N° 17, pág. 170.

<sup>ii</sup> Sentencia TC. Rol: 1710. Considerando 40°.

<sup>iii</sup> Dictamen CGR 31356-09